

EXPEDIENTE	04335-2021-2-1826-JR-PE-01
JUEZ	HUAYLLANI CHOQUEPUMA WALTHER
ESPECIALISTA DE CAUSA	SEBASTIAN SANCHEZ JOVANNA MILLY
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA	CAZILLAS CHIARELLA, MARCO ANTONIO
IMPUTADO	BANCES SOPLAPUCO, FAUSTINO HUMBERTO
DELITO	DEPREDACIÓN DE FLORA Y FAUNA LEGALMENTE PROTEGIDAS.
AGRAVIADA	ESTADO MINAM

## **ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En la ciudad de Lima, siendo las **15:30 horas del día 03 de mayo del 2023**, reunidos los concurrentes a través de video llamada desde el lugar en que se encuentran, vía la utilización del aplicativo Google Hangouts Meet, avocándose el Magistrado Walther Huayllani Choquepuma, en calidad de Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima, en la investigación seguida en el Expediente N° 04335-2021-2-1826-JR-PE-01, en contra del investigado BANCES SOPLAPUCO, FAUSTINO HUMBERTO por la presunta comisión del DELITO de DEPREDACIÓN DE FLORA Y FAUNA LEGALMENTE PROTEGIDAS, en agravio de ESTADO MINAM.

Se deja constancia que la presente Audiencia se está registrando, a través de la plataforma de Google Hangouts Meet, la misma que se encuentra siendo grabada en audio y video, la cual añade como se desarrolla la misma conforme al numeral segundo, del artículo 361° del Código Procesal Pena I, pudiendo la partes a acceder a copia del registro, *por tanto, se solicita a las partes procedan oralmente a identificarse para que conste en acta y verificar la presencia.*

### **II. ACREDITACION**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: ABOGADO** Johann Beequer Bonilla Nieves – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Lima, con casilla electrónica 153297, con correo electrónico fema.lima.judiciales@gmail.com, con domicilio procesal en av. Abancay S/N Cdra. 5 Piso 5 edificio principal del Ministerio Publico – Lima y número de teléfono 625-5555 y anexo 6794. Celular 986816018.
- 2. PROCURADURIA MINAM: ABOGADO** CARLOS ALBERTO LIÑAN BAZAN, ICAL 6680 LAMBAYEQUE, CASILLA ELECTRONICA 614. CORREO: [procuraduria@minam.gob.pe](mailto:procuraduria@minam.gob.pe).
- 3. DEFENSA PARTICULAR IMPUTADO: ABOGADO** Juan Carlos Loja Monteza con Colegiatura CAS N° 3946, con número de contacto N° 939736921, con correo electrónico [jlojamonteza@gmail.com](mailto:jlojamonteza@gmail.com). Casilla 132931.

### **III. INCIDENCIA e INSTALACION DE AUDIENCIA:**

**00 00' 45"** **JUEZ:** Brinda precisiones de la Audiencia anterior, del escrito de subsanación presentado por la Fiscalía trasladado a las partes y esta es una sesión continuada la oportunidad pasada la sesión pasada se llevó a cabo el día 19 de abril, aquella vez se emitió la resolución número 05, en el que se expuso ante las partes la posibilidad de efectuar un **SOBRESEIMIENTO DE OFICIO** y verificando los datos

contenidos en la Ley General de Pesca, así como su reglamento necesitaba o es necesario que se precise el título de intervención delictiva,. (Detalles registrado en audio video)

**00 03' 39" MINISTERIO PUBLICO:** Ratifica la calidad que le está atribuyendo en este caso al Señor acusado, que es la de autor básicamente aclarando en los dos puntos:

1. Con respecto a porque no se habría incorporado supuestamente, en este caso a otra persona que en este caso según la versión podría ser la titular de la embarcación que se señala entonces, en este caso se ha señalado de manera concreta que no se ha podido de alguna manera introducir en calidad de investigado en su momento y en esta etapa posiblemente como responsable a la persona que sería el dueño de la embarcación por dos cosas puntuales; porque conforme se ha visto el resultado de la de las investigaciones preliminares que esta Fiscalía ha hecho de manera objetiva. (Detalles registrado en audio video)

**00 06' 22" JUEZ:** Precisa en este tipo de delitos se sanciona además del acto material, puedo concordar con usted en que todos los sujetos que ingresan a pescar cometen el delito materialmente, porque todos tienen dominio todos controlan, pero solamente como sujeto cualificado este tipo penal establece una condición, **un título habilitante**, el cual es el permiso de pesca. Si una persona no está habilitada para obtener el permiso de pesca válidamente no se le puede exigir el permiso de pesca, esa es mi consulta. (Detalles registrado en audio video)

**00 08' 46" MINISTERIO PUBLICO:** Se precisa que de manera concreta y también teniendo en cuenta de que estamos en una Ley penal en blanco, hay que tener dos puntos en concreto, el tipo penal solo hace mención de quien extrae sin o con permiso, no pone otro parámetro más normativo para poder delimitar, entonces por lo tanto si nosotros nos vamos en ese caso a ir al extremo de poder aplicar la Ley penal blanco y verificar la norma en este caso el reglamento pesquero y la ley que está inherente a la materia solamente verificamos ese punto, de que si se contaba o no se contaba con permiso, (Detalles registrado en audio video)

**00 11' 15" DEFENSA PARTICULAR:** Precisa que he escuchado atentamente a lo que el señor Fiscal ha hecho, lo que en concreto nos dice la responsabilidad absoluta recae sobre mi patrocinado, pero no entendiéndose que exista otra persona que podría vincularse al hecho. En ese sentido señor Juez es interesante y además es importante tener a bien que la embarcación pesquera sí es un digamos el móvil, es el medio por el cual se puede realizar una extracción. (Detalles registrado en audio video)

**00 15' 02" JUEZ:** Brinda precisiones de lo argumentado por la Defensa particular, (Detalles registrado en audio video)

**00 15' 20" PROCURADURIA MINAM:** Se precisa que podemos advertir este el Abogado de la parte acusada trata de desviar la atención señalando de que la titular, la propietaria de la embarcación debería ser incluida en el proceso penal, (Detalles registrado en audio video)

**00 16' 15" JUEZ:** Emite Resolución, Auto que resuelve de oficio el Sobreseimiento de la causa.

**Extracción ilegal de especies acuáticas**

La exégesis y el juicio de tipicidad razonable al artículo 308-B del Código Penal sanciona a título de autor a quien hubiese tenido las condiciones habilitantes para obtener el permiso de pesca. Sobre la base del desarrollo de la norma administrativa, se refiere a aquellas personas que estuvieron en condiciones de poseer un título habilitante, esto es, con la capacidad para obtener un permiso de pesca para constituirse como tal dentro de la ejecución delictiva, restringiendo a los armadores pesqueros.

Quienes no tienen aquella condición y cooperen en la ejecución material del hecho responderán punitivamente como cómplices primarios o secundarios dependiendo de las circunstancias en las que su convocatoria se realiza. El resultado o su presencia en el lugar de los hechos, *per se*, no determina su autoría.

**AUTO QUE DE OFICIO DECLARA EL SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**

**RESOLUCION N° 09**

Lima, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** el requerimiento de acusación formulado por la señora representante del Ministerio Público en la investigación que siguió contra el ciudadano **FAUSTINO HUMBERTO BANCES SOPLAPUCO** –en adelante, Bances Soplapuco– a quien le atribuye la presunta comisión del delito de extracción ilegal de especies acuáticas en agravio del Estado; con la oralización respectiva del requerimiento y la absolución de las partes; y con la revisión de las piezas procesales que obran en autos físicos y digitales<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO**

**Primero.** En etapa intermedia, como Juez de investigación preparatoria, y de conformidad con el inciso 4 del artículo 352 del NCPP tengo habilitada la posibilidad para declarar *de oficio* el sobreseimiento de una causa cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el artículo 344 de la norma procesal. Durante la tramitación de la etapa intermedia, en audiencias previas hice de conocimiento de las partes la observación referida a la condición esencial que debería requerir el agente del tipo penal que es materia de acusación. Las partes tuvieron el periodo necesario para expresar sus alegaciones y no fueron sorprendidas con la decisión adoptada porque el anuncio se efectuó con anticipación. Las insistencias fueron estrictamente normativas entre lo establecido en el tipo penal previsto en el artículo 308-B del Código Penal y la Ley General de Pesca, así como su reglamento.

---

<sup>1</sup> La presente resolución ha sido dictada *in voce* en la audiencia del pasado 03 de mayo cuyo contenido esencial no se ha modificado. En esta transcripción, el señor juez de la causa ha efectuado algunas precisiones que no contradicen ni amplían lo expuesto en audiencia la misma que será notificada el día de hoy.

**Segundo.** El delito imputado a Bances Soplapuco es el de extracción ilegal de especies acuáticas, previsto en el artículo 308 B del Código Penal. El apartado 17 de la Acusación circunscribe la imputación precisando que el supuesto atribuible es: *El que extrae especies de fauna acuática sin contar con el respectivo permiso de pesca.*

**Tercero.** Los hechos materia de imputación sucedieron el 27 de noviembre del 2017 en el malecón San Martín, desembarcadero pesquero artesanal de Pucusana. Aquella vez se intervino a Bances Soplapuco extrayendo 5047 kg de recurso hidrobiológico *Dosidicus gigas –pota o calamar gigante–* a bordo de la embarcación Sonomar IV con matrícula PL-44013-CM.

**Cuarto.** La embarcación Sonomar IV era de propiedad de la ciudadana Blanca Julia Tejada Galán de Martínez, quien fue la armadora de la embarcación; mas no Bances Soplapuco.

**Quinto.** Entre los elementos de convicción propuestos por el señor representante del Ministerio Público obra el consignado en el número 10 que contiene la Resolución Directoral Número 9188-2019-PRODUCE/DS-PA la cual sanciona a la ciudadana Blanca Julia Tejada Galán de Martínez, en su condición de armadora –Armador artesanal es el propietario o poseedor de una o mas embarcaciones pesqueras artesanales– por haber realizado actividades pesqueras de extracción sin el permiso de pesca. Aquella sanción se efectuó conforme al numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que sanciona a quien realiza actividades pesqueras sin el permiso correspondiente.

**Sexto.** Según la Resolución Directoral Número 9188-2019-PRODUCE/DS-PA –folio 86 a 88–, el permiso de pesca es un título habilitante que otorga un derecho específico a su titular conforme a lo estipulado en el artículo 43 y 44 de la Ley General de Pesca, vale decir, *el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permita al administrado operar embarcaciones pesqueras.*

Asimismo precisa que *el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Además, la citada resolución precisa que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino, que es necesario que también ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.*

**Séptimo.** En ese sentido, según las normas administrativas –Ley General de Pesca y su Reglamento–, la única persona habilitada para obtener el permiso de pesca es el armador pesquero, la relevancia de estos preceptos es natural toda vez que estamos evaluando la aplicación de tipo penal en blanco, así, es evidente que el único que puede efectuar extracción ilegal de especies acuáticas empleando una embarcación sin autorización es el armador pesquero; y bajo esta lógica de responsabilidad es que a nivel administrativo se sancionó a su propietaria.

**Octavo.** Conforme a las bases descritas, la actuación del ente administrativo se enfoca en sancionar al armador o armadora en este caso Blanca Julia Tejada Galán de Martínez porque el reproche de su conducta radica en que siendo propietaria de una embarcación no obtuvo la autorización debida para su empleo en altamar. Por tanto, es jurídicamente inviable que quien no tenga una embarcación pesquera pueda obtener una autorización.

**Noveno.** Respecto a las autorizaciones a los pescadores que no cuentan con embarcación pesquera, el Ministerio Público ha efectuado una consulta ante la autoridad de la Dirección de Gestión Pesquera Artesanal emitiendo, entre otros, el **Informe 027-2023-PRODUCE/DIGPA-mhuachua**, en el que ha dejado claramente establecido:

1. Que existe estandarizado el procedimiento para la obtención de permisos personales de pesca a partir del año 2021. Los hechos materia de proceso son del 2017 por tanto aquella norma administrativa no resulta aplicable porque no es retroactiva. Materialmente si se revisa la Ley General de pesca y su reglamento reitero no existe la posibilidad de que un pescador sin embarcación pueda solicitar su autorización de pesca.
2. Además, los permisos de pesca para pescadores no embarcados se conceden para aquellos que puedan comercializar sus productos en mercados minoristas o para autoconsumo y realizan sus actividades desde las orillas, peñas, acantilados y emplean diversos artes y aparejos de pesca como cordel, atarrayas, red de cortinas, buzos a pulmón entre otros.

**Décimo.** En ese sentido, la exégesis y el juicio de tipicidad razonable al artículo 308-B del Código Penal sanciona a título de autor a quien hubiese tenido las condiciones habilitantes para obtener el permiso de pesca. Sobre la base del desarrollo de la norma administrativa, se refiere a aquellas personas que estuvieron en condiciones de poseer un título habilitante, esto es, con la capacidad para obtener un permiso de pesca para constituirse como tal dentro de la ejecución delictiva, restringiendo a los armadores pesqueros.

Quienes no tienen aquella condición y cooperen en la ejecución material del hecho responderán punitivamente como cómplices primarios o secundarios dependiendo de las circunstancias en las que su convocatoria se realiza. El resultado o su presencia en el lugar de los hechos, *per se*, no determina su autoría.

**Décimo primero.** En el caso evaluado se aprecia que se imputa la autoría de un delito a un pescador que no es ni tenía la condición de armador pesquero ni propietario de la embarcación, pese a las respuestas que este brindó en su declaración de 26 de febrero de 2021 –folio 45 a 47– quien sostuvo que *no tenía conocimiento que la E/P no contaba con permiso de pesca hasta el día que produce inspección en la embarcación, porque nosotros solo somos trabajadores... íbamos a descargar y llegaron los de PRODUCE a inspeccionar la pesca y me pidieron mi DNI y les comuniqué con la propietaria quien les indicó que el permiso de pesca estaba en trámite y recién nos enteramos... que no tiene conocimiento de la disposición del recurso hidrobiológico porque está a cargo de la propietaria.*



La intervención de Bances Soplapuco tenía otra connotación distinta a la de propietario de embarcación, así lo hizo constar desde el inicio de la intervención y sus actos fueron estrictamente cooperantes.

**Décimo Segundo.** Advirtiendo aquellos errores en la imputación, requerí al señor representante del Ministerio Público que absuelva las observaciones que efectué en la Audiencia del día 19 de abril del 2023; la posición institucional fue sido ratificada y sobre esa base no tengo otra opción que efectuar este control oficioso toda vez que la imputación se hace jurídicamente inviable conforme a los términos que se han expuesto, pues se configura la causa de sobreseimiento prevista en el artículo **344.2.a porque el hecho objeto de la causa no puede atribuírsele al imputado**, en virtud a las razones jurídicas antes expuesta, específicamente, por carencia del título habilitante que hace inviable jurídicamente la imputación como autor.

**Décimo tercero.** Finalmente, es relevante que la representación del Ministerio Público no cumplió con requerir la incautación ni decomiso de la embarcación pesquera SONOMAR IV, pese a que en su día aquella embarcación operaba siendo un instrumento esencial del delito que ahora se acusa. La omisión de acción sobre aquél extremo debe ser comunicada a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del pueblo y con la autoridad conferida por la Constitución Política del Perú, DECLARO:

- I. **EL SOBRESEIMIENTO DE OFICIO DE LA CAUSA** seguida contra el ciudadano FAUSTINO HUMBERTO BANCES SOPLAPUCO en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de extracción ilegal de especies acuáticas en agravio del Estado; en consecuencia, **ORDENO EL ARCHIVO DEFINITIVO** y en cuanto la causa adquiera firmeza se deberán eliminar los antecedentes penales, policiales, judiciales y fiscales generados con motivo de esta investigación.
- II. **NOTIFICAR** a las partes conforme a Ley.
- IV. **NOTIFICACION:**  
**MINISTERIO PUBLICO:** Apela plazo de Ley.  
**PROCURADURIA MINAM :** Apela plazo de Ley.  
**DEFENSA PARTICULAR:** Conforme.
- V. **CONCLUSIÓN. -**  
Siendo las **15:58 horas del día 03 de mayo del 2023**, se da por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación del audio y video; procediéndose a firmarla el Señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del Código Procesal Penal.